

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2023-00165-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **KARLA MAURIBEL ARIAS CONTRERAS**, contra **PCN TECNOLOGIA S.A.S.**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar en definitiva contra qué persona(s) se acciona a través de la vía ordinaria laboral. En efecto, nótese que en el aparte introductorio de la demanda se indica demandar a “*PCN TECNOLOGIA S.A.S.*”, representado legalmente por NELSON POVEDA, no obstante en el hecho décimo séptimo de la demanda, la actora afirma que a partir del 1º de abril de 2023, la demandante suscribió un contrato de trabajo con “*la empresa*” (sic) DYMATEC INVERSIONES Y ASESORIAS, para en el siguiente hecho indicar que el mismo se trata de un establecimiento de comercio de propiedad de la señora DAHYANA BELEN RODRIGUEZ CORREDOR, y finalmente en la pretensión primera de la demanda, solicitar únicamente la declaratoria de “*contrato realidad*” con la persona jurídica denominada PCN TECNOLOGIA S.A.S.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá efectuar las adecuaciones del caso tanto en hechos como en pretensiones e incluso en el memorial-poder conferido por la actora; y de ser el caso aportar la o las documentales correspondientes. En efecto en este caso, se afirma que el establecimiento de comercio

donde la actora inicialmente prestó los servicios -Bingo Megafamiliar OnLine- es de propiedad de la persona jurídica denominada PCN TECNOLOGIA S.A.S., y no se trae la documental con la cual acredite tal situación. De igual manera, en lo que hace alusión al establecimiento de comercio en donde la actora presuntamente prestó los servicios a partir del 1º de abril de 2023 -DYMATEC INVERSIONES Y ASESORIAS-, no se acredita que la señora DAHYANA BELEN RODRIGUEZ CORREDOR, sea propietaria del mismo, pues el certificado que se aporta lo es respecto del establecimiento ubicado en Bogotá y no el de San Gil.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Dado lo señalado en los hechos décimo sexto y siguientes, se le solicita incluir la pretensión declarativa que corresponda, si en cuenta se tiene que a partir de la fecha indicada el vínculo contractual lo fue de “contrato laboral a término fijo”.

b) Eliminar las pretensiones declarativas segunda a cuarta de la demanda, pues las mismas no resultan necesarias para los fines de la presente acción.

c) Adoptar las medidas del caso, en cuanto hace referencia a las pretensiones de condena enlistadas a los ordinales primera a cuarta indicando el lapso al cual corresponde lo peticionado.

d) Se le solicita a la inicialista eliminar de las pretensiones quinta y sexta lo relacionado con el valor deprecado por cada anualidad, pues basta con que indique el concepto reclamado, los extremos temporales sobre los cuales solicita condena -lo cual debe ser indicado por la inicialista-, y su

cuantificación total. Se reitera no es necesario discriminar los conceptos reclamados por anualidades.

e) Complementar lo peticionado en la pretensión séptima de la demanda, indicando desde cuándo solicita condena por concepto de indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones a favor de la demandante.

f) Complementar lo señalado en la pretensión condenatoria octava, indicando de manera clara, concreta y precisa a qué anualidad o anualidades corresponde lo peticionado.

3o. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Aclarar en definitiva la fecha en que la actora inició a prestar los servicios a favor de la parte demandada, dada la incongruencia entre los hechos tercero y décimo segundo. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe adoptar las medidas del caso en los hechos y pretensiones correspondientes.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho décimo cuarto con respecto a las pretensiones de la demanda. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe efectuar las inclusiones correspondientes y adicionar los fundamentos fácticos indicando lo que por técnica jurídica corresponda.

c) Complementar lo señalado en el hecho décimo séptimo, indicando de manera clara, concreta y precisa la clase de “contrato laboral”, que suscribieron las partes, y como quiera que allí se indica que lo fue a término fijo, indicar los demás aspectos que por técnica jurídica correspondan.

d) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero respecto a las pretensiones de la demanda. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe efectuar las inclusiones correspondientes y complementar los hechos de la demanda, indicando lo que por técnica jurídica haya lugar.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que la persona jurídica demandada recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por éste, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (Ley 2213 de 2022, art. 8, inciso segundo). Nótese que se acciona contra **PCN TECNOLOGIA S.A.S.**, afirmándose que el establecimiento de comercio donde la actora inicialmente prestó los servicios es de propiedad de la misma -hecho segundo-, y de la documental aportada -certificado de existencia y representación legal-no se acredita tal aspecto

5º. El juzgado como medida de dirección temprana del proceso, ordena a la parte actora escanear en forma nítida y clara lo relacionado con la documental que denomina “recibos de consignaciones de nequi”, pues algunos de ellos resultan total y absolutamente ilegibles.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **KARLA MAURIBEL ARIAS CONTRERAS**, contra la **PCN TECNOLOGIA S.A.S**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada JENNY PAOLA LEON LEON, portadora de la T.P. 257.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC. 1.098.406.145, como apoderada especial de **KARLA MAURIBEL ARIAS CONTRERAS**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ebcd98dbc3e377f94f4346380c0e1448aeb675ae9897f79ef86b2508e38ed3**

Documento generado en 27/11/2023 05:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>